



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No. 157
(Octubre 29 de 2021)

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Parque Nacional Natural Sumapaz es uno de los sitios de alta montaña más rico en géneros y especies de flora colombiana, ya que posee un gran número de organismos, muchos de ellos endémicos que hacen del Parque un reservorio importante de diversidad biológica, ecológica y genética. Fue creado el 6 de junio de 1977 y ampliado el 19 de diciembre de 1977.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

HECHOS

Que mediante Memorando No. 20217190000803 del 19 de marzo de 2021, el jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz remitió a esta Dirección Territorial el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217190000336 del 19 de marzo de 2021, por presuntas infracciones ambientales encontradas al interior del área protegida el día 11 de febrero de 2021. Este informe fue elaborado con base en el formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 11 de febrero de 2021, y en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de marzo de 2021.

En el referido Informe Técnico Inicial se resaltan aspectos como localización del sitio de la presunta infracción, caracterización de la zona presuntamente afectada, presunta infracción ambiental-acción impactante, bienes de protección-conservación presuntamente afectados, matriz de afectaciones e importancia de la afectación.

Con relación a la localización, caracterización de la zona presuntamente afectada y presunta infracción ambiental-acción impactante, el informe técnico inicial señala que el 11 de febrero de 2021 el equipo de trabajo del Parque Nacional Natural Sumapaz realizó un recorrido de prevención, vigilancia y control en la vereda taquecitos, corregimiento de Nazaret, localidad de Sumapaz del Distrito Capital al interior del área protegida, verificando la realización de actividades de arado para cultivar papa por parte del señor Nilson Darío Contreras Torres. De igual forma se estableció que aproximadamente 1,59 hectáreas fueron afectadas en Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sumapaz.

Respecto a los elementos denominados bienes de protección-conservación presuntamente afectados y la matriz de afectaciones, el experto técnico indica que las acciones impactantes consistieron en desarrollar actividades agropecuarias y tala de vegetación nativa en el área protegida afectando los recursos de agua, fauna, flora, paisaje y suelo.

Finalmente el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217190000336 de 2021 arribó a las siguientes conclusiones técnicas:

“(…)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- Se realizó arado al interior de un predio en la vereda Taquecitos de la localidad de Sumapaz del Distrito Capital, al interior del PNN Sumapaz. La zona afectada se encuentra en el ecosistema de páramo en la cuenca del río Taquecitos el cual pertenece a la subzona hidrográfica del río Guayuriba.

- La zona afectada por la actividad agrícola evidenciada ya ha venido siendo trabajada durante los últimos años, en ciertas ocasiones con agricultura (cultivo de papa) y en otras con ganadería bovina. Antes de la realización del arado había ganado en la zona afectada. Según tiene conocimiento el área protegida no se había realizado cultivo en aproximadamente 5 años, esto permitió el desarrollo de flora nativa la cual había alcanzado una primera etapa de sucesión para cuando fue realizado el arado en el suelo. Por lo tanto, se generó pérdida de algunos individuos de frailejón y de chite principalmente.

- El presunto infractor indica que depende económicamente de las actividades agropecuarias que realiza en el predio e indica que evitó causar daño a la vegetación nativa. El equipo del área protegida constató que si se evitó causar daño a la flora nativa, pero de todas maneras hubo afectación a esta.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Teniendo en cuenta la información recopilada en el recorrido realizado el 11 de febrero de 2021 el cual dio los insumos para evaluar el impacto ambiental negativo generado por la actividad de tala de vegetación nativa por arado del suelo en el predio, y después de correr la matriz de valoración de atributos se obtuvo como resultado un valor de doce (12) que califica la presión como LEVE.

- Así mismo, teniendo en cuenta la información recopilada en el recorrido el cual dio los insumos para evaluar el impacto ambiental negativo generado actividades agropecuarias en el predio, y después de correr la matriz de valoración de atributos se obtuvo como resultado un valor de veinte (20) que califica la presión como LEVE.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



Fotos 1 y 2. Vista general del área afectada por arado en predio de la vereda Taquecitos, Localidad de Sumapaz.



Fotos 3 y 4. Arado en predio de vereda Taquecitos.



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Fotos 5 a 8. Daño a individuos de frailejón (*Espeletia* spp.) y chite o guardarrocío (*Hypericum* spp.)



Fotos 9 a 10. Áreas de arbustos que evitó dañar el presunto infractor al realizar arado de suelo.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el citado Decreto en el artículo 2, numeral 13, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que las Direcciones Territoriales hacen parte de la estructura de la Entidad, y tienen entre otras funciones, ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" preceptúa en su artículo quinto que *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

Que en virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 ídem, estableció que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acaecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

“3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”.

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

vez el párrafo 2 del este artículo señala que *“En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría”*.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que luego de analizar los documentos allegados por la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz, que dan cuenta de la comisión de unas presuntas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019 contra el señor **NILSON DARÍO CONTRERAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.386.622.

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que el presunto infractor actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta Autoridad investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que por último, es necesario tener en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 y radicado en este Despacho con el No. 20174600040992, la señora INGRID PINILLA solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios vigentes y futuros adelantados en esta Dirección Territorial.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **NILSON DARÍO CONTRERAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.386.622, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-014/2021 PNN Sumapaz, el cual estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20217190000336 del 19 de marzo de 2021.
- Formato de actividades prevención, vigilancia y control del 11 de febrero de 2021.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de marzo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **NILSON DARÍO CONTRERAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.386.622, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO.- Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz con el fin de que realice la notificación del presente Acto Administrativo al presunto infractor.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- RECONOCER a la señora **INGRID PINILLA**, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá **NOTIFICAR** el contenido del presente Auto en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía

Proyectó./ LROJAS
Revisó: JCARIAS